

77

# Sesión del 2 de Agosto de 1899

Bajo la Presidencia del H. Greibe H., se reunieron los HH. Diputados Sres. Vicepresidente, Mas, Antequa, Arciniegas, Arribas, Barreiro, Camarillo, Calle, Crespo Coral, Chiriboga Jure, Durango, Espinosa Vicente, Espinosa Alvarez, Estrada, Escudero, Egas, Fernandez, Huerta, Lutztrago, Ranea, Martinez, Vasquez, Palacios, Penaherrera, Trevino, Valdivieso, Valarzo, Vasquez Cepeda y Zalduendo.

Se aprobó el acta de la sesión anterior después de leída.

El H. Presidente nombró a los HH. Penaherrera y Zalduendo de paga que examinaran el Archivo del Poder Legislativo.

Pasó al estudio de los HH. Antequa, Huerta e Lutztrago el Proyecto del Rey Especial para el Oriente, a fin de que informen dentro de quince días. A seguida el H. Penaherrera pidió a la Presidencia que le exonerara de la comisión designada para el examen del Archivo, por estar actualmente ocupado en la Comisión de Calificaciones y Vacunas: a lo que accedió la Presidencia y nombró en su lugar al H. Egas.

Se leyó un oficio del Ministro de lo Interior, en el que transcribe la causa del Sr. D. Emilio Orivalo y la Presidencia ordenó se pasara a la Comisión respectiva.

Se dió cuenta de los siguientes informes que fue

non aprobadas.  
 Sr. Presidente. Nuestra Comisión Calificadora tomando en cuenta el título presentado por el Sr. D. Remigio Crespo Corral, opina que este Sr. reúne los requisitos de ley para considerarlo como legítimo representante de la Provincia del Amay, salvo el ilustrado parecer de la H. Cámara. Quito, Agosto 2 de 1899. Julio E. Fernández - Eduardo Anas. Víctor M. Penaherrera. A. Espinosa Alvarez."

Sr. Presidente. El título presentado por el Sr. Bartolomé Huerta, se acredita como legítimo representante de la Provincia del Guayas. En esta virtud, como de parecer que debe ser declarado en tal, sin perjuicio del más acertado criterio de la H. Cámara. Quito, Agosto 2 de 1899. Julio E. Fernández. V. M. Penaherrera. A. Espinosa Alvarez."

Sr. Presidente. No siendo documento auténtico el telegrama dirigido por el Sr. D. José Ruiz Candia estando justificada la enfermedad alegada, nuestra Comisión es de parecer que no debe concederse la licencia pedida, salvo el más acertado criterio de la H. Cámara. - Quito, Agosto 2 de 1899. - J. E. Fernández. - V. M. Penaherrera. - A. Espinosa Alvarez."

Finose en primera discusión el siguiente Proyecto de Ley de Finbrez cerrado el debate pasó a segunda discusión y al estudio de

una comisión especial compuesta de los H. H. Crespo Corral, Huerta y Estrada:

Ley de Timbres de 28 de Agosto de 1886, reformada por la de seis de Agosto de 1887, por la de 13 de Setiembre de 1888 y por la de 19 de Julio de 1890.

# El Congreso del Ecuador



## Decreto:

### Disposiciones preliminares

Art. 1.º Todos los documentos públicos o privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta Ley, llevarán un sello o un timbre fijo o móvil, en los términos y de la clase prescritos en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes; y de los valores siguientes:

Fijos		Volantes	
Dueros	Centavos	Dueros	Centavos
1ª clase	10	1ª clase	05
2ª clase	25	2ª "	10
3ª "	50	3ª "	15
4ª "	75	4ª "	20
5ª "	1	5ª "	50
6ª "	2	6ª "	1
		7ª "	5
		8ª "	10

80  
Art. 3º. Levantán timbre fijo ó mi-  
nil, respectivamente; las actuaciones  
judiciales ó documentos designados en  
la siguiente nomenclatura:

Actuaciones administrativas.

Actas judiciales.

Actuaciones en juicios civiles.

Actuaciones en juicios crimi-  
nales que no sean de oficio.

Actuaciones en juicios eclesiás-  
ticos, mercantiles, de Hacien-  
da, de Policía y de Imprenta.

Aciones de Banco y de em-  
presas particulares.

Actas de 1ª, 2ª y 3ª instancia.

Anotaciones.

Autores judiciales por la impre-  
ta.

Autores judiciales por carteles.

Balances

Boletas del pago de alcabala

Boletas de exención de guardias  
nacionales.

Bonos de Bancos ó empresas par-  
ticulares.

Cartas ó comunicaciones epis-  
tolares, cuando acusen reci-  
bo de dinero ó cuando se  
presenten en juicio.

Cartas de naturalización de  
extranjeros.

Certificados

Cédulas hipotecarias

Copias autorizadas

Contratos privados ó por escritu-  
ra pública.

Cancelación de pagarés ó  
de vales

Conocimientos de buques.



- Conocimientos de embarque.
- Cuentas corrientes
- Cuentas comerciales de compra ó venta
- Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquiera otra autoridad si los empleados que gocen de sueldo.
- Decretos judiciales de 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia
- Deprecios.
- Escrituras públicas (Matriz y copia)
- Endoso de pagarés ó sales.
- Facturas.
- Fianza en pagarés ó sales.
- Quitas de despacho ó conducción de carga
- Hijasdas hereditarias que pasen de 1.000.
- Inscripciones.
- Inventarios
- Regularización de firmas.
- Regados
- Letras de cambio.
- Licencias para espectáculos ó diversiones públicas
- Licencias de correos.
- Livros de comercio (contabilidad)
- Manifiesto por mayor ó por menor.
- Matriculas de comerciantes.
- Matriculas de embarcaciones menores.
- Poderes ante jueces civiles ó escribanos públicos.
- Pagarés.
- Pasaportes
- Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio.
- Patentes de navegación.
- Patentes de sanidad para buques.
- Patentes de privilegio.
- Permiso de carga ó descarga de buques
- Pedimentos de Aduana
- Plantillas



Pólizas de Aduana.

Pólizas de seguro sobre la vida, marítimas y contra incendios.

Protetas.

Recibos.

Registros de buques.

Registros de carga.

Traspaso de pagarés o vales.

Testamentos.

Titulos profesionales o de dignidades eclesiásticas.

Titulos de terrenos adjudicados por el Gobierno.

Sentencias judiciales de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia.

Vales.

### Capítulo primero

Del timbre fyó o papel sellado

§ 1.º

### Del uso del papel sellado.

Art. 4.º En primera clase, valor de diez centavos, se usará:

1.º En las actuaciones judiciales, escritos, peticiones, memoriales, poderes, recibos, autógrafos de avisos judiciales para la impronta, documentos privados, inventarios, titulos de tierra adjudicada por el Gobierno, siempre que la cuantía, pasando de veinticuatro pesos, no exceda de ciento sesenta, y en las escrituras públicas, matriz y copia, inscripciones, registros y boletas de pago de alcabalas cuando la cuantía

no exceda de ciento sesenta sures.

2º En las representaciones de los individuos de tropa, de soldado raso hasta Sargento primero inclusive.

Art. 5º. La segunda clase, que valdrá veinticinco centavos, se empleará:

1º En todas las actuaciones y documentos expresados en el artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de ciento sesenta sures, no exceda de cuatrocientos.

2º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de las pólizas de Aduana, y en caso de exportación y rembarco.

Art. 6º. La tercera clase que importará cincuenta centavos de sure, se empleará:

1º En las actuaciones judiciales y en los documentos mencionados en el Art. 1º del Art. 4º, siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos sures, y no exceda de dos mil.

2º En toda clase de escritos, representaciones, peticiones y memoriales, y en todas las hojas de la copia o certificados sobre asuntos de valor indeterminado.

Quando estas copias o certificados se refieran a una cuantía que exceda de dos mil sures, la primera hoja será del valor correspondiente a la acción principal, según las disposiciones de los artículos que siguen:

3º En los juicios de inventarios, ante los alcaldes municipales, desde que se pida la apertura de

la sucesión, hasta que se concluya.

4.º En los testamentos y en copias sin alteración a la cantidad y sean de la naturaleza que fueren.

5.º En los protocolos de los Escribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos o contratos de valor indeterminado, o cuya cantidad exceda de cuatrocientos pesos.

6.º En las boletas de exención de guardias nacionales concedidas a los indígenas.

7.º En las partidas de nacimiento, muerte o matrimonio.

8.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los predios de Arica.

9.º En los pagarés o vales que no excedan de quinientos pesos.

10.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los registros de carga, manifiesto por pueros, visita de pardo, visita de salida.

11.º En cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos, en el comercio cabotaje.

Art. 7.º Para cuarta clase que importa setenta y cinco centavos, se empleará:

1.º En todas las actuaciones judiciales que pasen de dos mil pesos, y sea cual fuere su cantidad, y en todos los documentos a que se refiere el N.º 1.º de Art. 4.º con excepción de los protocolos de los escribanos públicos, las co-



para o certificados, siempre que la cuantía principal exceda de doce mil sucres y no pase de doce mil.

En este último caso la primera hoja de las copias y certificados, tendrán el sello de cuarta clase, y en las siguientes el sello será de tercera.

2º En las matriculas de embarcaciones menores.

3º En las causas criminales por infracciones que no sean perseguibles de oficio.

4º En los pagarés o vales que pasaren de quinientos, no lleguen a mil sucres.

5º En las boletas de exoneración de guardias nacionales para los blancos.

Art. 8º El sello de 5ª clase, que vale un sucre, se empleará:

1º En los actos y contratos a que se refiere el Art. 1º del Art. 4º, excepto las actuaciones judiciales, siempre que su valor principal pase de doce mil sucres, la primera hoja será del sello de 5ª clase y las demás del de la 3ª.

2º En los pagarés o vales que pasen de mil sucres.

3º En los pasaportes para viajar fuera de la República.

Art. 9º El sello de 6ª clase, que vale dos sucres, se empleará:

1º En las matriculas de los comerciantes.

2º En el permiso de carga y descarga de buques en el comercio.

de cabotaje y registro de salida en el mismo comercio y en el de las balsas y lanchas procedentes de Tschunta, Cerro, Mumbes y la Perca.

3.º En las patentes de navegación.

## § 2.º

### De los sellos y su administración

Art. 10 Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República, y cada clase tendrá un color especial.

Art. 11 Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Art. 12 El sello variará de tamaño, en razón directa del valor, será de forma circular u oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas: "República del Ecuador," y en el anillo que queda hacia afuera formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio en letras y daci:

Para los años de ..... el sello de ..... clase ..... vale .....

Art. 13 Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos,

se guardarán en lugar asegurado con  
dos llaves que estarán a cargo de  
los Jefes de las secciones de Ingresos y  
Egros del Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Este Ministerio, bajo su más  
estricta responsabilidad, se propor-  
cionará, con la debida anticipa-  
ción, papel rayado de buena ca-  
lidad para todo el bienio.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de  
Hacienda para que, si lo estima  
conveniente, contrate papel que  
tenga ya los respectivos sellos; aspi-  
tando, en este caso, las precau-  
ciones necesarias para evitar falsi-  
ficaciones.

Art. 16. En caso de que no se con-  
trate papel que tenga ya  
los respectivos sellos, se sellará  
en el Ministerio de Hacienda a  
presencia del jefe de Sección de  
Ingresos, quien levantará diaria-  
mente en una acta el núme-  
ro de pliegos sellados, determinan-  
do las clases y su importe, la  
firmará juntamente con el se-  
llador, (que será persona de  
responsabilidad) nombrado por  
el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Los Tesoreros, por medio  
de los Gobernadores, pedirán al  
Ministerio de Hacienda, con tres  
meses de anticipación, todo el pa-  
pel y los timbres móviles necesari-  
os para el consumo de la pro-  
vincia en todo el año, y lo des-  
tribuirán entre los Receptores, pa-  
ra el expendio público.

Art. 18. Para la venta del papel se

llado y timbres móviles habrá en cada cabecera de cantón, un receptor nombrado por el Tesorero de Hacienda.

Art. 19. Los Receptores venderán los timbres fijos o móviles en un local público, lo más cercano posible a los Juzgados y Tribunales, y gozarán del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Esta comisión la señalará el Ministro de Hacienda, previo informe del respectivo Tesorero.

Art. 20. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario o en distribuirlo a las Receptorías, será castigada con una multa de ocho a cuarenta sucos, que le impondrá el Gobernador de la Provincia.

Art. 21. El papel sobrante de un bienio, podrá volver a sellarse para que sirva en el siguiente; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo.

El sobrante del papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el 31 de Enero del primer año del bienio siguiente.

8 B<sup>o</sup>

De la conversión y habilitación de papel sellado.



Art. 22. Cuando un instrumento o documento este otorgado o escrito en papel simple o sellado que no corresponda a la clase designada por esta ley, se convertirá al sello respectivo.

Art. 23. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciera dentro de treinta días, contados desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en el presente fuere menor, antes del vencimiento.

Art. 24. Transcurridos los terminos señalados en el Artículo anterior, podrá ser convertido el documento o instrumento al sello respectivo, mediante el pago del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 25. El documento que no se haya otorgado en el papel sellado correspondiente, no habilitado dentro de los sesenta días subsiguientes a su otorgamiento, no tendrá en ningún caso mérito ejecutivo, y al ser presentado para otros efectos, ante la justicia u otra autoridad pública, deberá pagar el veinte tanto del impuesto respectivo.

Los documentos otorgados durante la vigencia de la ley de 1886, podrán habilitarse conforme a la actual, pero no tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 26. Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubiere dos o más documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha

de ellos; pero si fueren de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Excepcionanse los recibos o documentos de liberación, los cuales podrán consignarse en la misma hoja que contiene la obligación, sin ocasionar por esto más que un solo derecho.

Art. 27. Cuando se convierta papel de un sello a otro de mayor valor, se pagará el aumento de que hablan los artículos anteriores, tan sólo sobre la cantidad que faltare para completar el importe del sello, al cual se haga la conversión.

Art. 28. La conversión se hará pagando el valor del sello o sellos, y anotando en el documento la cantidad pagada, con expresión del día, mes y año en que se consigne su importe, lo cual se hará en la oficina receptora: después el interesado presentando el documento al Jefe Político del cantón, quien por vía de este decreto "queda convertido al sello....." y en seguida la fecha y su firma y rubrica.

En el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, que al efecto llevará el Jefe Político, se hará la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello a que se ha reducido

rido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo el pago y el nombre del que lo recibió.

Art. 29. El Jefe Político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse a practicar la conversión.

Art. 30. Cuando faltare papel sellado en las Tesorerías, Colectorías o Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del cantón habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, hasta que el Ministro o la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, rentando en el "Libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado". La correspondiente acta que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado, y su importe total, firmada por dichas autoridades y el Tesorero, Colector o Receptor que recibiera la especie.

Las copias de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministro de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello, se pondrá esta razón: "se habilita para el sello....." y para el acto de.....; y al pie pondrán su media firma el Jefe Político y los Alcaldes.

La conversión de un documento al sello correspondiente será de cargo exclusivo del tenedor, aún en el caso de evidencia en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

# Capítulo 2º

## Del timbre móvil ó estampilla.

### § 1º

#### Del uso del timbre móvil.

Art. 31. El timbre móvil de primera clase, que importa cinco centavos de suere, se usará:

1º En las guías, despacho ó conducción de cargas, en la legalización de firmas, pólizas de seguros, sobre la vida, marítimos y contra incendios. En las diligencias de notificación por boleta, en las de fijación por carteles y pregones ocurridos en los juicios que en su acción principal, excedan de veinticuatro sueres y no pasen de ciento sesenta, y bonos y cheques.

2º En las comunicaciones epistolares ó cartas, recibos de pagos de contribuciones fiscales ó municipales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos, y, en general, en todos los documentos que, no debiendo llevar timbre fijo ni móvil, se presenten en los juicios á que se refiere el número anterior.

Si los documentos designados en este número contienen varias fojas, cada una de ellas llevará la respectiva estampilla ó timbre móvil.

Art. 32. Llevarán timbre móvil ó estampilla de segunda clase, que importa diez centavos, los documentos siguientes:

1º Las diligencias indicadas en



el número 1º del artículo anterior, siempre que la cuantía, excediendo de ciento sesenta sures, no pase de dos mil, y en la de cuantía indeterminada.

2º Todos los documentos a que se refiere el mismo artículo, en los juicios de la cuantía de terminado por el número anterior.

3º En los decretos judiciales de 1ª instancia.

Art. 33. Llevarán timbre de 3ª clase, que importa quince centavos de sures:

1º Las diligencias judiciales en los documentos que expresa el art. 30, en los juicios, cuya cuantía, pasando de dos mil sures, no exceda de doce mil.

2º Los decretos judiciales de 2ª instancia y los autos de 1ª.

3º Las cuentas corrientes y facturas.

Art. 34. La cuarta clase de timbres móviles, que vale veinticinco centavos de sures, se usará:

1º En las diligencias judiciales en todos los documentos de que habla el art. 30, siempre que la cuantía del juicio exceda de doce mil sures, y en cada ejemplar de los conocimientos de buques.

2º En los decretos judiciales de 3ª instancia, en los autos de 2ª y en las sentencias de 1ª.

Art. 35. Los timbres que deben emplearse en las actuaciones ju-

diciales a' que se refieren los cua-  
tro artículos anteriores, se em-  
plearán en todos los juicios civi-  
les, criminales, eclesiásticos, de ha-  
cienda, de comercio y de im-  
prensa, que, según esta ley, de-  
ben actuarse en papel sellado.

Art. 36. La quinta clase de tim-  
bre móvil que vale cincuenta cen-  
tavos se usará en los autos de  
3<sup>a</sup> instancia en las sentencias de  
2<sup>a</sup> y en los documentos que se  
expresaran.

Art. 37. El timbre móvil de  
sexta clase, que vale un sucre, se  
usará en las sentencias judi-  
ciales de 3<sup>a</sup> instancia y en los  
demás documentos que después  
se expresarán.

Art. 38. Los documentos que  
no están contenidos en las dispo-  
siciones de los artículos que pre-  
ceden, llevarán timbre de los  
valores siguientes:

Cartas de naturalización de ex-  
tranjeros, diez sueres.

Licencias para espectáculos pú-  
blicos por empresa, diez sueres.

Licencias para diversiones pú-  
blicas, dos sueres.

Manifiestos por mayor, en el  
comercio de altura, diez sueres.

Patentes de sanidad para bu-  
ques, cinco sueres.

Patentes de privilegio, quince  
sueres.

Permiso de carga y descarga de  
buques, en el comercio de altura,  
diez sueres.

Conocimiento de embarque.  
 El ejemplar con la firma del Ca-  
 pitán del buque que se entregará  
 al Administrador de Aduana pa-  
 ra ser remitido a los Consules pa-  
 ra su comprobación, pagará  
 cinco sueros

Registro de buques, diez sueros.  
 Patentes de permiso para ex-  
 plotar bosques, quince sueros.

Las balsas y chatas que lleguen  
 de Sechura, Cerro, Lumbes y La  
 Pesca, harán de manifiesto por  
 mayor, con timbre de dos su-  
 eros.

Acciones mayores de bancos o  
 de empresas particulares pagarán  
 timbre móvil a razón de un su-  
 ero por cada mil.

Traspasos de las mismas, la  
 mitad del valor anterior.

Acciones menores al portador  
 de bancos o empresas particulares,  
 pagarán cincuenta centavos por  
 cada quinientos sueros o fracción.

Hijuelas hereditarias que pa-  
 sen de mil sueros, cincuenta cent-  
 avos, por cada mil sueros o frac-  
 ción.

Legados que pasen de quinien-  
 tos sueros, un suero por cada mil  
 o fracción.

Cédulas hipotecarias y bonos,  
 cincuenta centavos por cada qui-  
 nientos sueros o fracción.

Endosos o traspasos de pa-  
 gario o vales, pagarán timbre mó-  
 vil por el valor del fijo que co-  
 rresponda al documento.

Cancelación de pagarés o vales, ya sea hecha por el Banco o banquero al re embolsante o al deudor principal, o ya por el acreedor directo al otorgante, pagarán, en timbre móvil, la mitad del fijo que corresponda al documento.

Fianza en un pagaré o vale pagará en timbre móvil la mitad del fijo que corresponda al documento garantizado.

Letras de cambio, cuentas de toda clase, planillas al poner recibo en éstas, liquidaciones, finiquitos, libranzas y órdenes de pago y recibos de toda denominación pagarán timbre móvil, siempre que el valor de dichos documentos exceda de veinte cuatros sucres en la forma siguiente:

Cuentas de compra y venta diez centavos por cada quibientos sucres o fracción.

Cuentas de ventas de productos nacionales, veinticinco centavos por cada quibientos sucres o fracción.

Planillas al poner recibo en éstas, pagarán como recibos.

Cuentas corrientes, liquidaciones, finiquitos, etc., tomando por base el saldo, diez centavos por cada quibientos sucres o fracción.

Libranzas y órdenes de pago, diez centavos por cada quibientos sucres o fracción.

Recibos de toda denominación, pagarán cinco centavos por cada quibientos sucres o fracción.



Letras sobre las plazas del interior del país, diez centavos por cada quinientos sueres o fracción.

Letras sobre el extranjero, diez centavos por cada cien sueres o cinco centavos por cada cien pesos oro

Aceptación y cancelación de letras, cinco centavos, cada una.

Cheques hasta de quinientos sueres, cinco centavos; por mayor cantidad, diez centavos.

Libros de contabilidad mercantil, cinco centavos por cada hoja.

Libros de comprobaciones de empresas particulares, un suere.

Libros cuadernados de cartas, cuentas de toda clase, facturas, pedidos de aduana y al exterior, etc., un suere.

Cuentas profesionales, de artesanos, etc., pagarán como recibos.

Art. 39. Por despachos o nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios o cualesquiera otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1.º Por despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos chucres, cincuenta centavos.

2.º Por de empleados cuyo sueldo pasando de doscientos sueres, no excedan de cuatrocientos, un suere.

3.º Por empleados que gocen sueldos que, pasando de cuatrocientos sueres, no excedan

de mil, dos sueres.

4.º De mil sueres hasta dos mil, ocho sueres.

5.º De dos mil hasta tres mil, veinte sueres.

6.º De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sueres.

7.º De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sueres.

8.º De cinco mil sueres adelante, ochenta sueres.

Art. 40 Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, prestarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por tres meses a lo menos.

Art. 41 Los títulos profesionales o de beneficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen:

1.º Los títulos de profesores de instrucción primaria, cuarenta centavos de suere.

2.º Los de panteras, cinco sueres.

3.º Los Bachilleres en Filosofía, ocho sueres.

4.º Los de agrimensores, cinco sueres; de Copiógrafos, diez sueres; los de Arquitectos, doce sueres; los de Ingenieros, veinte sueres; y los de Peribanos, Dentistas y Farmacéuticos, cuarenta sueres.

5.º Los de Licenciado, doce sueres.

6.º Los de Doctor, diez y seis

suces.  
7º Los de Abogado o Médico, veinte  
suces.

8º Los de Lira que no son  
de montaña, veinte sucesos.

9º Los de Parientes de segun-  
da institución, treinta sucesos.

10º Los de 1ª institución, cua-  
renta sucesos.

11º Los de dignidades, cincuenta  
sucesos.

Art. 42 El funcionario o emplea-  
do que, debiendo tener despacho o  
título con timbre, según esta ley,  
ejercer las funciones de su cargo  
sin este requisito, pagará una  
multa igual al valor doble de  
los timbres que ha debido emplear.

Art. 43 Los que omitieren el  
uso de los timbres que corresponden  
a cada uno de los documentos  
designados en esta ley, y no subsa-  
naren esta omisión dentro de  
sesenta días, quedan sujetos al  
pago del décuplo del valor de  
los timbres omitidos.

ARCHIVO

De la colocación de los timbres móviles  
y de su cancelación

Art. 44 En las razones o di-  
ligencias de las notificaciones  
por boleto, fijación de carteles,  
pregones y serglores, se coloca-  
rán la estampilla o estampillas  
al margen de aquellas diligencias

Art. 45 En los documentos, títulos o despachos que deben llevar estampillas, se colocarán éstas en el margen izquierdo o en la parte superior, y si no alcanzan en estos lugares, las estampillas que sobrepasarán colocarse en el respatado del medio pliego en que consten los referidos documentos, despachos o títulos.

Art. 46 En un documento que debe llevar timbre, no espresado claro, la contribución se pagará una sola vez; si lo espresa, se satisfará anticipadamente, según el número de años considerando las fracciones como año completo.

Art. 47 Cuando para un documento o título no hubiere o no pudiese conseguirse un solo timbre del valor que designa esta ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlos.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor, si falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éste.

Art. 48 El impuesto será pagado por los que firmen o presenten los documentos, por los que soliciten los despachos o títulos y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de este



capítulo, deben llevar estampillas.

Art 49 Campos pocharán los cones pondientes Tribunales y Juzgados sentar razones i diligencias que deban llevar timbres, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art 50 Los funcionarios si autoridades ante quienes se presentaren timbres de qualquiera clase o valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento o expediente.

Art. 51 Harán lo mismo los que otorgan documentos privados, i otros instrumentos en que no intervenga funcionario público.

Art. 52 Tanto los funcionarios públicos, como los particulares que, conforme a los artículos anteriores, están obligados a cancelar o inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma; de modo que lo escrito siempre parte del papel a que este adhiere.

Art. 53 Si un documento fuera otorgado por dos o más personas, bastará que firme una de ellas.

Art. 54 Cuando haya que cancelar o más timbres que estén Unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma se escriba en la extensión de todos ellos, y en parte del papel a que estén adheridos.

### Capítulo 3º

#### Disposiciones generales.

Art. 55 En la forma en que esta ley dispone el uso del timbre fijo,

no podrá hacerse uso del volante, mas podrá emplearse timbre fijo en lugar de timbre móvil o estampilla.

Art. 56 Cuando se deba satisfacer al Fisco, el equivalente del valor del timbre, en los casos prevenidos por las leyes, el Juez de la causa o el funcionario respectivo para avisar al Jefe Político, indicando la cantidad y la persona que debe pagar, el Jefe Político, dejando copia del aviso en el libro de comisiones, lo pasará al Tesorero o Colector respectivo, con orden de que proceda a la recaudación.

Art. 57 En las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones, se hará uso del papel simple y no se pagarán derechos judiciales.

Art. 58 Los documentos, títulos o instrumentos especificos en esta ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el extranjero.

Art. 59 Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales, deberán timbrarse con arreglo a la ley.

Art. 60 No llevarán timbre fijo ni móvil de ninguna clase: 1. las actuaciones en juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles o de Hacienda, cuando la multa no exceda de veinticuatro pesos.

2º Los documentos privados, recibos y en general todos los instrumentos que su acción principal, no excedan de veinticuatro sucos.

3º Las actuaciones en juicios criminales, de oficio, y en las que se sigan por acusación contra funcionarios públicos relativamente al ejercicio de sus funciones.

4º Las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de instrucción y caridad públicas, los rindentes de cuentas con arreglo a la Ley Orgánica de Hacienda, el fisco, las ordenes religiosas mendicantes y las donadas si quieren excepto si una disposición legal, y

5º Los actos oficiales de qualquiera género que sean.

Art. 61 Los empleados públicos que admitieren en sus despachos documentos, o autorizaron instrumentos o diligencias judiciales o expedieren títulos o despachos sin el timbre que designa esta ley, serán penados con una multa a beneficio del fisco equivalente a veinte veces tanto del impuesto cuyo pago se ha omitido.

Art. 62 El dueño tenedor sea o no otorgante, de cualquier documento que carezca de timbre correspondiente, incurrirá en la multa del quintuplo del valor de este.

Art. 63 Si el documento careciere solo en parte, de la estampilla que debía tener, la multa será computada sobre la parte que falta.

Art. 64. Por dueños o representantes de establecimientos tipográficos o litográficos que en periódicos u otros impresos, publiquen errores judiciales de los que se mencionan en esta ley, sin que el autógrafo, esté debidamente timbrado, incurrirán, por primera vez en una multa de veinte reales, y por segunda, y las de más en la de cuarenta reales.

Art. 65. En el caso de condena de costas, en causas criminales y de oficio se pagará el valor del sello tercero, real cual fuere la fecha de las actuaciones.

Art. 66. Los timbres durarán un bienio, para lo cual los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante que podrá habilitarse para el bienio siguiente.

El Ministerio llevará un libro de habilitaciones en el que se asentará el acta correspondiente que exprese el número y las claves de los timbres habilitados y su valor total. Esta acta por el Ministro y los Jefes de las Secciones de Tugueso y Requero, se preparará copia al Tribunal de Cuentas.

Art. 67. En las matrices o protocolos de los escribanos públicos, cada línea de papel contendrá treinta y dos líneas o renglones escritos en letra clara y legible. La infracción del artículo anterior se castigará con multa de



uno a cinco pesos.  
Art. 68. La presente ley regirá desde el 1º de Enero de 1900; mas los documentos de cualquiera clase, anteriores a esa fecha, quedan sujetos a la ley, bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 69 Se derogan todas las leyes sobre papel sellado y timbres

Acuerdo.

Reinstalada la sesión, el Sr. Presidente designó a las Comisiones 1ª de Hacienda y de Comercio para que estudiaran la ley de Monedas, conforme a las indicaciones que hace el Sr. Presidente de la Republica en su mensaje.

Por no haber otro asunto de que tratar, terminó la sesión.

El Presidente,

Carlos F. G. Freile

El Secretario,

Federico Duarte Cuervo

ARCHIVO

Sesión del 3 de Agosto de 1899

Presidencia del Sr. Freile y  
Comarieron los Sr. Diputados Vicepresidente, Arias, Arcentalis, Avilés, Barrero, Carrasco, Crespo Coral, Chaves, Chiriboga Freire, Durango, Espinosa Alvarez, Espinosa Vicente, Egas, Escudero, Estrada, Guzmán, Huerta, Latorre, Parra, Martínez, Navarro, Palacios, Penabaz